



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Rad No. 0800140530072022-00241-00

PROCESO : EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIO
“COMULTIANDES LTDA”**

DEMANDADO : ILSE FLOREZ OTERO

PROVIDENCIA : AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE- REQUIERE

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El actor aporta escrito indicando que ya se encuentra surtida la notificación personal de la parte demandada a través de correo electrónico al siguiente dominio: ilsef21@hotmail.com.

No obstante lo anterior, no acredita: 1.- la forma cómo obtuvo el correo electrónico, pues no aporta las evidencias respectivas, así como tampoco manifiesta si, 2.- este dominio electrónico ilsef21@hotmail.com es el que corresponde al utilizado por el demandado, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su inciso segundo señala:

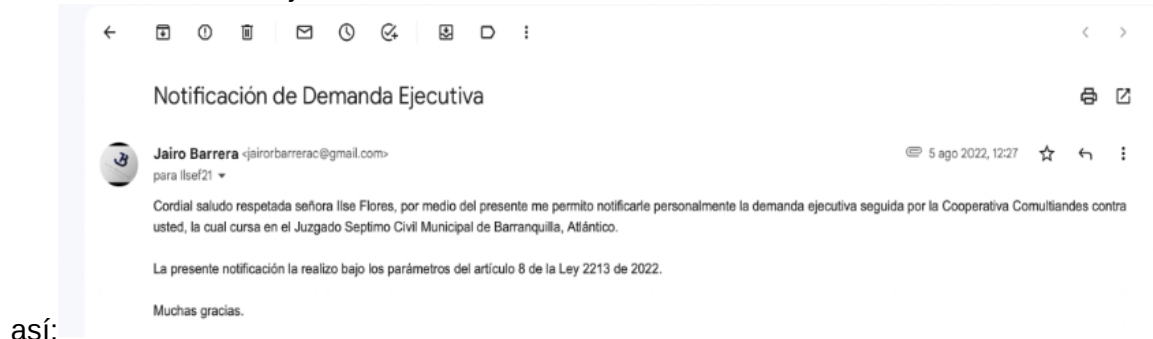
“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Ahora, y en gracia de discusión, de haberse acreditado que el correo ilsef21@hotmail.com, es el utilizado para notificaciones por el demandado, no se podría decir, que el demandado ILSE FLOREZ OTERO se encuentra debidamente notificado del proveído de 02 de mayo de 2022, debido a que no se aportan con ella lo siguiente:



Rad No. : 0800140530072022-00241-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COMULTIANDES LTDA"
DEMANDADO : ILSE FLOREZ OTERO
PROVIDENCIA : 21/02/2023 – AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE- REQUIERE

1) Acuse de recibo, o que se pueda comprobar de cualquier forma el acceso del destinatario al mensaje, solo remite constancia de haber remitido el correo electrónico,



así:

Lo anterior es de suma importancia, pues a partir del momento en que se acuse recibo o se pueda constatar de cualquier forma el acceso por parte del destinatario al mensaje de datos se empezarán a contar los términos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NIEGA seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva
2. REQUERIR, al actor para que cumpla con las exigencias del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva, o notifique físicamente de acuerdo a los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23607cd115cdf61c476ce22cc0640b848712967f594bee971e094e2c25b0ada**

Documento generado en 21/02/2023 06:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>